

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO y BERTHA LIA PESILLO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicación: 760013105–013-2017-00660-01

AUDIENCIA PÚBLICA No. 130

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la sentencia condenatoria No. 64¹ del 7 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.87

¹ Número que corresponde a la sentencia grabada en el CD. Glosado a folio 108, no al acta.

I. ANTECEDENTES

LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO y **BERTHA LIA PESILLO** demandaron a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** desde el 25 de octubre de 2014 y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. En caso de no prosperar esas pretensiones, solicita el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debidamente indexada.

Los demandantes manifestaron que su hijo **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** falleció el 24 de octubre de 2014 por causas de origen laboral; que solicitaron a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 20 de febrero de 2015 y el 28 de agosto de 2017; que dicha entidad se la negó por considerar que no quedó demostrada su dependencia económica con el causante; adujeron que ellos sí dependían de su hijo, por cuanto las actividades agrícolas y de cría de gallinas que realizaban no les generaba los ingresos económicos suficientes para subsistir.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones. Indicó que en la investigación administrativa de dependencia económica quedó evidenciado que tal dependencia no existió, porque los demandantes tenían una finca en la que desarrollaban actividades agrícolas, de cría de gallinas y cerdos para la venta, que poseen otros bienes inmuebles, y que **LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO** se encontraba trabajando para la fecha en que murió el afiliado, por lo que el aporte económico de éste a los demandantes era mínimo y su ausencia

no varió sustancialmente las condiciones económicas de los demandantes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali declaró que LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO y BERTHA LIA PESILLO tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de origen laboral a partir del 24 de octubre de 2014 por la muerte de su hijo HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO, en el en el 50% para cada uno, sin perjuicio del acrecimiento que corresponda, desaparecer el derecho del otro beneficiario.

condenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar a LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO y BERTHA LIA PESILLO la pensión de sobrevivientes, en la mesada pensional equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 24 de octubre de 2014 en el número de 13 mesadas al año; igualmente, condenó a pagarles los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados desde el 20 de abril de 2015 hasta cuando se realice su pago. Autorizó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a descotar sobre las mesadas ordinarias los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** presentó el recurso de apelación aduciendo: **i)** que la dependencia económica de los demandes no quedó demostrada, tal y como se evidencia en la investigación administrativa de dependencia que obra en

el expediente; que de los interrogatorios de parte se colige que quien daba soporte económico al hogar era el demandante LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO, toda vez que este trabajaba para la fecha de su muerte y percibía salarios altos desde octubre de 2012 hasta abril de 2015; que por lo cual, la ayuda económica que brindó el causante a sus progenitores fue esporádica; **ii)** que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no proceden porque el Sistema General de Riesgos Laborales tiene sus propias normas, en la cual no se contemplan estos intereses moratorios, además que la negativa de la prestación está soportada en la investigación administrativa; **iii)** que en el evento de confirmarse la condena se revise su liquidación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó las alegaciones insistiendo en que los demandantes eran independientes económicamente del causante en razón a que se sustentan económicamente de las labores remuneradas de agricultura, la cría y venta de aves de corral y cerdos; que tal actividad los ha llevado además a consolidar un pequeño patrimonio al demostrar que son propietarios de una finca en la vereda el Paraíso, lo que les permitió adquirir en marzo de 2015 un lote de terreno en la misma vereda.

Indicó que ambos demandantes son titulares de cuentas de ahorros con manejo normal, y que con base en ella a Luis Emilio Rosero le fue concedido préstamo en la Caja Cooperativa Coopetrol de Orito, por la suma de \$6.000.000, el 2 de septiembre de 2014, que a modo de indicio le hacen suponer que tal entidad cooperativa encontró en el estudio de crédito fuentes suficientes de ingreso que le permitiera soportar el pago del capital y los intereses consecuentes.

Adujo que Luis Emilio Rosero generaba sus propios ingresos del salario que devengaba en “Solarte Nacional de Construcciones Sonacol S.A.S.”, donde se desempeñó en oficios varios desde octubre 17 del año 2012 hasta el 03 de septiembre de 2014, y en empresa “Constructora LHS S.A.S.” donde desempeñó trabajos en oficios varios desde el 1° de octubre de 2014 hasta el 20 de abril de 2015.

Solicitó que se revoque la sentencia, y que en el evento de confirmarse se absuelva del pago de intereses moratorios y costas procesales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que debe resolver la Sala es si **LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO** y **BERTHA LIA PESILLO** tienen derecho o no a la pensión de sobrevivientes por depender económicamente de su hijo **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO**. En caso positivo, definir si procede la condena por los intereses moratorios establecida en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y si las condenas están bien liquidadas.

Los siguientes hechos no son objeto de discusión son: **i)** que **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** falleció el 24 de octubre de 2014, fl.13; **ii)** que **LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO** y **BERTHA LIA PESILLO** son los progenitores de **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO**, fl. 12; **iii)** que **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** falleció como consecuencia de un accidente de origen laboral, fls. 15 a 19, y que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 46 de la Ley 100 de 1993, conforme a la remisión expresa del artículo 11 de la Ley 776 de 2002.

Respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 literal d, parcial, de la ley 797 de 2003 dispone que “*a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este*”; La Corte Constitucional en la sentencia C-111/2006 declaró inexecutable la expresión “*de forma total y absoluta*”. Lo cual quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, al respecto ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL400- 2013, SL816- 2013, SL2800-2014, SL3630- 2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL 6390-2016 y SL 1155-2017 y SL781-2020.

También, esa Corporación ha estimado que la carga de la prueba de la “*dependencia económica corresponde a los padres-demandantes*” y, “*al demandado, el deber de desvirtuarla*” mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas, entre otras, en las sentencias SL6390- 2016, SL1155-2017 y SL 836-2020.

La Sala encuentra demostrada la dependencia económica de **LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO** y **BERTHA LIA PESILLO** respecto a su hijo **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** con los testimonios que rindieron **ELVIA OMEN QUINAYÁS** y **JOSÉ ELIBERTO ROSERO MUTAMBAJOY**.

Ciertamente, la testigo **ELVIA OMEN QUINAYÁS** señaló que conocía a los demandantes y al causante hacía 15 años a la fecha en que rindió el testimonio, en razón a que es la propietaria de la peluquería en la que trabaja Elsy Yadira, hija de los demandantes y hermana del causante, ubicada en el municipio Orito, Putumayo; expresó que por ese compañerismo que existía entre ella y Elsy Yadira presenció que los demandantes vivían en la vereda El Paraíso del municipio Orito, Putumayo y los visitó con frecuencia, cada quince días o cada mes; que observó que los demandantes vivían en un terreno de alto riesgo cerca al río, que cultivaban yuca, plátano, y criaban gallinas para el sustento propio o para el intercambio entre los vecinos; que presenció que **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** era quien los ayudaba con el sustento, les mandaba mercado, les enviaba dinero; que esto lo sabe, porque muchas veces fue ella quien le prestó al causante el dinero para enviarle a sus padres, recibía en su peluquería el mercado que luego se enviaba a los demandantes; que todo esto lo conoce porque **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** se quedaba con su hermana Elsy Yadira en el Municipio Orito los días en que laboraba y, cuando no laboraba, viajaba a la casa de los demandantes; explicó que Elsy Yadira no podía ayudar a los demandantes porque tenía dos hijos y era estilista, lo cual no le alcanzaba para cubrir los gastos de ella y los de sus padres; expresó que después de que murió **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO**, la casa de los demandantes se la llevó el río y con la motocicleta que dejó el causante compraron un lote, pero que lo dejaron abandonado para irse a vivir a Jamundí, Valle del Cauca, a la casa de un conocido debido a que la situación económica no la pudieron sostener.

Por su parte, el testigo **JOSÉ ELIBERTO ROSERO MUTAMBAJOY** expresó que era el yerno de los demandantes porque convivía con una hija de ellos, Viviana Narvárez Pesillo; que sus suegros vivían en la Vereda

el Paraíso de Orito, Putumayo; que su cuñado **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** era el hijo menor de los demandantes, trabajaba para Ecopetrol y sostenía económicamente a los demandantes; que les daba para la comida y cuando se enfermaban era él quien les ayudaba; explicó que sus suegros criaban pollos para su propio sustento y que su suegro tuvo un trabajo temporal, puesto que fue en razón a que una empresa que sacaba arena río, lindero de la casa de ellos, como forma de pago lo empleó como celador de una obra. Expuso que después de que murió **HAROLD ANDRÉS NARVÁEZ PESILLO** se trasladaron a vivir a Jamundí, Valle del Cauca, porque un amigo le ofreció cuidar una casa, a cambio de la comida.

A los testigos se les dá credibilidad porque presenciaron directamente la ayuda que brindaba el causante a sus padres, en razón a su condición de vecinos, de ser allegados a la familia, además las narraciones se observan espontáneas y transparentes, fueron coherentes con las declaraciones que había rendido ante la Notaría Única de Orito, Putumayo el 11 de octubre de 2017, fl. 26 y 28 y Vto..

El apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** adujo que esa dependencia económica de los demandantes con el causante no existía porque **i)** los demandantes realizaban actividades agrícolas; **ii)** que eran propietarios de una finca y otros bienes; **iii)** que el demandante **LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO** trabajaba y sostenía económicamente el hogar, además que realizó un crédito por \$6.000.000 que, según él, es indicio de capacidad económica. La Sala encuentra que las pruebas que obran en el expediente no logran desvirtuar la dependencia económica de los demandantes respecto al causante por las siguientes razones:

En lo que refiere a las actividades agrícolas, en el expediente no hay pruebas que demuestren que éstas actividades fueran de tal proporción que los hiciera autosuficientes económicamente respecto a la ayuda de su hijo, pues lo que quedó evidenciado en las declaraciones de los demandantes, tanto en la investigación administrativa, CD folio 105, como en los interrogatorios de parte, CD folio 108, es que vivían en un terreno de dos hectáreas que constantemente se inundaba con el río Orito; que cultivaban plátano y yuca; que criaban gallinas y cerdos para consumo personal o para venderlos cada seis meses, representándoles una ganancia de \$60.000. La Sala resalta que la investigadora de la dependencia económica tampoco rindió informe constándole la producción agropecuaria, pues dejó constancia que no se desplazó hasta el lugar de residencia porque no fue posible su traslado debido al invierno, falta de transporte y distancia, por lo cual la entrevista la realizó en el municipio de Orito. Así que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no logra demostrar el valor de las ventas de productos agrícolas y avícolas, la cantidad de estos productos, los clientes, las ganancias de los productos agrícolas que en su decir percibían los demandantes.

Respecto a la finca y otros bienes que aduce **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no hay prueba, todo lo contrario, en el expediente administrativo denominado POS00305366 visible en el CD a folio 105 impreso parcialmente a folios 73 a 99 del expediente, se encuentra a folio digital 116 una certificación del Tesorero municipal de Orito, Putumayo en la cual da cuenta que los demandantes no son propietarios de bienes inmuebles, tal y como se repite en el informe de investigación a folio 76.

El demandante **LUIS EMILIO NARVÁEZ ROSERO** en el interrogatorio de parte y en el cuestionario que realizó la demandada en la

investigación administrativa aceptó que trabajaba, y aportó certificación laboral de CONSTRUCTORA LHS S.A.S. en la que se da cuenta que él trabajó en un contrato de obra o labor contratada entre octubre de 2014 y abril de 2015 en el cargo de ayudante de oficios varios y el salario que devengaba era equivalente a \$644.300 más horas extras. El demandante también presentó una misiva en la que señaló que este servicio lo prestó mientras duró la construcción de la obra, fl.143 del CD a folio 105 documento POS00305366. La Sala no encuentra determinantes estas afirmaciones y pruebas para concluir que por el trabajo eventual que realizaba el demandante lo hiciera autosuficiente de la ayuda económica que brindaba el causante. Es más, a folio 101 de ese mismo documento digital, los demandantes señalaron que la ayuda que brindaba su hijo correspondía al 90% de los gastos del hogar.

Ahora, respecto al crédito por valor de \$6.000.000 que tomó el demandante con la Caja Cooperativa Coopetrol de Orito un mes antes de morir su hijo, por sí solo, no da cuenta de un acto de independencia económica respecto al hijo.

Por otro lado, en cuanto a la procedencia o no de los intereses moratorios, la Sala confirma su condena, por cuanto esta decantado que en las pensiones reconocidas en el Sistema Riesgos Laborales proceden los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien es cierto que las pensiones del Sistema de Riesgos Laborales se encuentran en un libro diferente al que regula el Sistema General de Pensiones, ello no implica que la mora en el pago de las primeras esté libre de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues explícitamente se prevé su aplicación “*en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley*”. Así ha quedado establecido por la Corte Suprema de Justicia en la

sentencia SL33265-2010, reiterada en las CSJ SL10728-2016 y CSJ SL5577-2018 y SL 5362- 2019.

Se confirma la condena en costas, por cuanto éstas son objetivas y corren por cuenta de *“la parte vencida en el proceso”* de conformidad al numeral 1° del art. 365 del C.G.P..

Finalmente, se confirma el valor de la mesada pensional de \$750.000 a partir del 24 de octubre de 2014, por cuanto el monto mensual de la pensión de sobrevivientes corresponde al 75% del salario base de liquidación de \$1.000.000, que cotizó el demandante en los últimos seis meses, fls. 139, conforme lo establece el art. 12 de la Ley 776 de 2002 y el art. 5° de la Ley 1562 de 2012. También se confirma el retroactivo pensional liquidado para cada uno de los demandantes en la suma de **\$24,249.168** y a partir del 1° de marzo de 2019 la mesada equivalente a \$942.771 que deberá dividirse en partes iguales a favor de cada uno de los demandantes. Las liquidaciones realizadas por la Sala hacen parte de esta sentencia.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a favor de los demandantes. Inclúyanse en la liquidación como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada uno.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

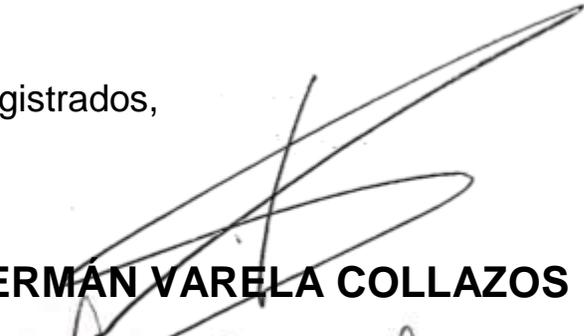
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 64² del 7 de marzo de 2019, proferida por el juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y a favor de los demandantes. Inclúyanse en la liquidación como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada uno.

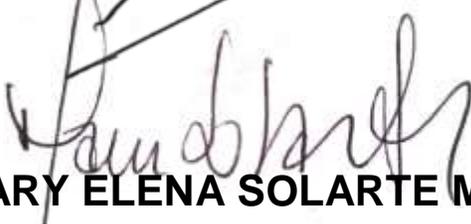
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

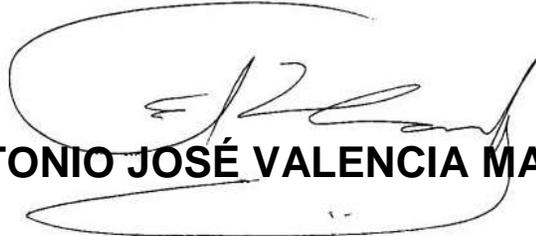
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

² Número que corresponde a la sentencia grabada en el CD. Glosado a folio 108, no al acta.

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**950be21b4a34fca8f3bd7f145fa236e9420fa39988e7f2828ae
e41f78ecd28b8**

Documento generado en 28/07/2020 12:12:35 a.m.

RETROACTIVO

AÑO	Increment. %	VALOR	MESADAS	TOTAL	LUIS EMILIO	BERTHA LÍA
2.014	0,0366	750.000	3,23	\$ 2.425.000	\$ 1.212.500	\$ 1.212.500
2.015	0,0677	777.450	13,00	\$ 10.106.850	\$ 5.053.425	\$ 5.053.425
2.016	0,0575	830.083	13,00	\$ 10.791.084	\$ 5.395.542	\$ 5.395.542
2.017	0,0409	877.813	13,00	\$ 11.411.571	\$ 5.705.786	\$ 5.705.786
2.018	0,0318	913.716	13,00	\$ 11.878.304	\$ 5.939.152	\$ 5.939.152
2.019	0,0380	942.772	2,00	\$ 1.885.544	\$ 942.772	\$ 942.772
TOTAL				48.498.353	\$ 24.249.176	\$ 24.249.176